

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN FUERZA OXIGENO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL-META
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00368-00

Revisado el expediente y vista la constancia Secretarial que antecede, se puede observar a folio 134 memorial del apoderado de la parte demandada, donde en síntesis solicita que se aplique lo preceptuado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y que se libren comunicaciones a la Contraloría Departamental del Meta y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, donde cursan procesos fiscal y penal con ocasión del Convenio 388 de 2009, el Despacho al respecto encuentra que:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2016 (fl.96), se tuvo por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CUMARAL, luego en audiencia inicial, realizada el día 07 de julio de 2016, entre otros asuntos, se decretaron pruebas, y el apoderado de la entidad demandada no asistió.

El día 07 de noviembre de 2017, mediante auto, se puso en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronunciaran al respecto (fl.127).

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2017 (fl.134), el apoderado de la parte demandada, realizó solicitud de pruebas de oficio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de las oportunidades probatorias en primera instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

Conforme con el artículo anterior, la solicitud que hace el apoderado no se encuentra en ninguno de los momentos procesales indicados para la primera instancia.

Sin embargo su solicitud, tiene como sustento el artículo 213 ibídem, precepto que solo permite su aplicación de oficio por el Juez, cuando ya el asunto se encuentra al despacho para sentencia y luego de analizado el material probatorio allegado al expediente, el juzgador encuentra puntos oscuros o difusos de la contienda, que hacen necesario el decreto de prueba, situación en la cual no se encuentra la suscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

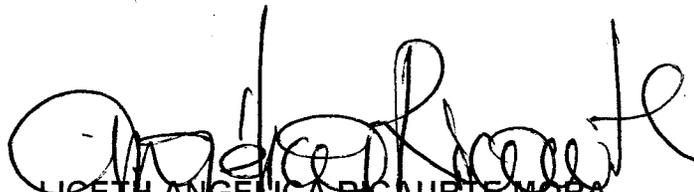
RESUELVE:

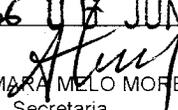
PRIMERO: Negar la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>036</u> <u>08 JUN 2018</u>	 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN FUERZA OXIGENO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL-META
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado del MUNICIPIO DE CUMARAL-META interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se observa mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014, se admitió la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES de la CORPORACIÓN FUERZA OXIGENO en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL, y esta providencia, se notificó por estado electrónico N°071 del 27 de octubre de 2014.

Por Secretaria se envió notificación electrónica el día 19 de octubre de 2015 (fl.88) y de forma física a la dirección correspondiente, por el servicio postal "472" el día 20 de octubre de 2015 a la ALCALDÍA DE MUNICIPIO DE CUMARAL (fl.91), donde se le remitió el traslado de la demanda respectivo, sin que obre en el plenario, constancia de devolución del correo físico enviado por medio del servicio postal, lo que da a entender, que el mismo fue recibido por la entidad.

El día 07 de julio de 2016, se realizó la audiencia inicial, sin que la parte demandada asistiera, luego mediante oficio N° 1428 del 02 de agosto de 2016 (fl.106), se le requirió al municipio de Cumaral, unos documentos, para que obraran como material probatorio, decretado de manera oficiosa por el Despacho y fue recibido por la entidad, como consta sello impuesto por la ventanilla única de correspondencia el día 11 de agosto de 2016 (fl.116) y a la fecha no se ha recibido respuesta completa, a pesar del requerimiento realizado por este Estrado, mediante auto de fecha 04 de julio de 2017 (fl.121).

Posterior a ello mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 (fl.127), se ordenó poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio, para que las partes se pronunciaran al respecto.

El municipio de CUMARAL (META), por intermedio de apoderado radicó el día 22 de noviembre de 2017 (fl.1 del C.I.N.), incidente de nulidad del auto admisorio de la demanda, por la presunta indebida notificación de la mencionada providencia.

El apoderado de dicho municipio, solicita que se declare nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 24 de octubre de 2014, afirmado que la Jefe



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Oficina Asesora Jurídica del municipio, hizo constar que revisado el buzón para notificaciones judiciales, no encontró que el proceso, hubiese sido notificado en el buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Finaliza su escrito, indicando en síntesis, que la solicitud la hace conforme a lo dispuesto en el artículo 209 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la causal de nulidad propuesta está contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y que conforme a la certificación expedida, no se habría practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En los diferentes trámites procesales dentro de una actuación, surgen unas que de su naturaleza implica un alto valor jurídico, como es el auto admisorio de la demanda y la otra la notificación a las diferentes partes, de esta última radica su importancia ya que tiene como objeto la de notificar al demandado que en contra suya cursa un proceso y de esta manera poder trabar una relación procesal, para que en el término del traslado, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La causal de nulidad solicitada, es por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta solo puede ser alegada por la persona indebidamente notificada, es decir, que el interés o legitimación para plantear la nulidad sólo se radica en cabeza del titular.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución de Política en uno de sus apartes dice:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”.

Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso; encontramos que la ley contempla las causales de nulidad, y de esta forma velar por la protección del mencionado derecho fundamental.

Así pues, conforme el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra como causales de nulidad, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen la manera como notificar el auto admisorio de la demanda a entidades públicas y las personas privas de ejerzan funciones propias del estado de derecho privado, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”.

Se puede apreciar a folio 88 del expediente, constancia de notificación electrónica efectuada por parte de la Secretaría del Juzgado al municipio de Cumaral; de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Hay que tener en cuenta, que se realizó la notificación conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; de otro lado y conforme a lo expresado por las normas, y también se le envió de manera física el traslado de la demanda, mediante oficio N° 2941 de fecha 09 de octubre de 2015 (fl.91) a la dirección de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondencia en Cumaral, sin que obre dentro del plenario, constancia de devolución de dicho oficio con sus anexos, lo cual indica que la parte demandada, tuvo conocimiento de la demanda y no ejerció ningún tipo de actuación, sino hasta casi a instancias finales del mismo, proponiendo un incidente de nulidad que carece de sustento fáctico, pues ni siquiera indica la forma en la que tuvo conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE CUMARAL, razón por la cual se negará la solicitud del incidente de nulidad, planteado, ya que en ningún momento se quebrantó el debido proceso y se actuó conforme a la normatividad vigente.

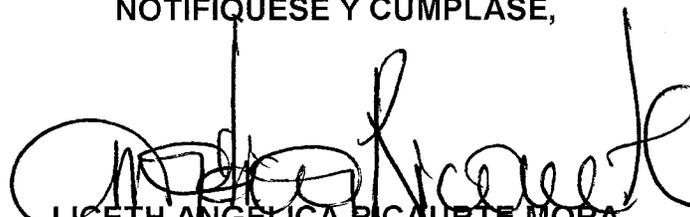
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de incidente de nulidad, propuesto por el MUNICIPIO DE CUMARAL, según lo expuesto en la parte motiva.

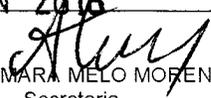
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE CUMARAL, en los términos del poder visible a folio 3 del cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026 06 JUN 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria